



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete por el artículo 47 de la Constitución de la monarquía, vengo en nombrar ministro de Estado á D. Francisco Martinez de la Rosa, mi embajador cerca de S. M. el rey de los franceses.

Dado en Palacio á 24 de agosto de 1844.—
Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de gobierno.—Negociado nùm. 4.

Aunque segun las noticias recibidas en este ministerio se han verificado las elecciones para las próximas Córtes con la mayor tranquilidad y sosiego en casi todo el reino, se ha observado sin embargo en algunas provincias que por inesperienza ó por sugerencias maliciosas y culpables han traspasado algunas personas el limite de la prudencia y del deber; ya proclamando en sus manifestaciones y candidaturas principios incompatibles con el legítimo trono de nuestra Reina Doña Isabel II y con las leyes é instituciones

vigentes, ya convirtiendo las invitaciones electorales en escritos y actos apasionados y violentos, ya por último dando en algunos puntos al movimiento electoral cierto carácter grave y peligroso de agitacion política.

El Gobierno de S. M., firme en su propósito de asegurar á los electores la libertad mas amplia en ejercicio de su derecho, y resuelto por lo mismo á circunscribir su accion á la esfera de la precaucion y de la vigilancia, se ha abstenido cuidadosamente de adoptar, durante la eleccion, providencia alguna que pudiera interpretarse en daño de la independencia electoral. Pero desvanecido el recelo y aun la posibilidad de toda interpretacion injusta con la terminacion de las operaciones electorales, el Gobierno se halla en la obligacion imperiosa de precaver oportunamente cualquier peligro á que pudiesen dar lugar aquellas manifestaciones; de calmar la agitacion producida en los ánimos por el calor de la reciente contienda, y de no permitir, si alguno tuviese la audacia de intentarlo, que el ejercicio de un derecho se convierta en una especie de amago y aun de alarde de fuerza para realizar proyectos quiméricos y sostener pretensiones ilegítimas y criminales, reprobadas ya esplicita y definitivamente por el fallo nacional.

Resuelto firmemente á reprimir y castigar toda tentativa de trastorno, sea cual fuere el principio que se invoque y el objeto que se proponga; decidido tambien á respetar el libre desarrollo de todas las opiniones y de todos los intereses compatibles con la existencia y estabilidad del trono de nuestra Reina y con la ley constitutiva del Estado, el gobierno de S. M. repelerá por todos los medios que las leyes le conceden

cualquier acto que propenda à menoscabar estos principios, y rechazará con igual entereza y perseverancia toda reclamacion ó exigencia que lleve consigo el menor asomo de querer lanzar de nuevo à la nacion en el funesto camino de las reacciones.

Esta declaracion franca y esplicita basta para manifestar à V. S. la línea de imparcialidad y de justicia que se propone seguir el actual Gabinete. A ella debe V. S. arreglarse con la mayor exactitud en todos sus procedimientos como agente inmediato del gobierno; y S. M. quiere que, aprovechando todas las ocasiones para inculcar este pensamiento en los habitantes de esa provincia, procure V. S. evitar por el medio suave de la persuasion, y con el auxilio de templadas y oportunas advertencias, el uso de otros medios que el Gobierno sabrá emplear con decision y energía si desgraciadamente lo llegasen à exigir el mantenimiento del reposo público y la defensa de los derechos y principios en que descansan el trono de nuestra Reina y la causa nacional.

De Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 15 de setiembre de 1844.—Pidal.—Sr. gefe político de.....

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 5 del actual lo que sigue:

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al director general de presidios lo que sigue.—La reina se ha dignado expedir el real decreto siguiente.—En vista de las razones que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion de la Peninsula acerca de lo urgente que es hacer algunas reformas importantes en los presidios del reino, he venido en decretar lo siguiente.—Artículo primero. Quedan reducidos à 13 los 39 presidios que existen hoy en todo el reino.—Artículo segundo. Se establecerán estos presidios en Barcelona, Burgos Badajoz, Coruña, Cartagena, Ceuta, Granada, Madrid, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza.—Artículo tercero. Ademashabrà un destacamento en las islas Baleares y otro en las Canarias; y el presidio de Ceuta proveerà los destacamentos que se formen segun lo exijan las obras de fortificacion, en Melilla, Alhucenas y Peñon de la Gomera.—Artículo cuarto. Todos los presidios de que habla el artículo segundo se considerarán de una misma clase. El de Toledo, sin embargo tendrá solamente el concepto de auxiliar del presidio modelo de Madrid.—Artículo quinto. Para que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior tengan el debido efecto y cumplimiento las disposiciones

contenidas en los artículos primero, segundo y tercero de la ordenanza general de presidios, y las demas que à ellas se refieren, habrá en cada establecimiento presidial, con la separacion debida, un departamento que hará las veces de depósito correccional: à este departamento serán destinados los condenados à dos ó menos años de presidio en el modo y forma que lo han sido hasta aqui à los depósitos correccionales. El presidio de Ceuta conservará el carácter que determina la ordenanza respecto de las condenas.—Artículo sexto. Cada presidio tendrá una plana mayor compuesta, primero de un comandante; segundo de un mayor; tercero de dos ayudantes; cuarto de un furriel; quinto de un capellan; sexto de un médico-cirujano; sétimo de un capataz por cada cien confinados.—Artículo sétimo. La plana mayor de los destacamentos de las islas Baleares y Canarias constará solamente primero de un ayudante; segundo de un furriel; tercero de un capataz en la proporcion ya mencionada.—Artículo octavo. Los destinos de que hablan los artículos anteriores, se considerarán en lo sucesivo como empleos civiles efectivos, cesando por lo mismo el concepto de comisiones con que son desempeñados en la actualidad. Sus sueldos, hecha que sea la reduccion ordenada en el presente decreto, serán satisfechos por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula y con cargo à su presupuesto.—Artículo noveno. Continuarán hasta la conclusion de las obras y en las formas establecidas actualmente, las planes mayores pertenecientes à los destacamentos de las Cabrillas, Madrid, Bonanza y el canal de Castilla.—Artículo décimo. Los empleados correspondientes à las planas mayores no gozarán de fuero militar en ningun acto ni caso que se interese el servicio presidial.—Artículo undécimo. Los comandantes y demas empleados pertenecientes à las planas mayores gozarán de los sueldos que à continuacion se espresan: el comandante 16,000 rs. al año, el mayor 10,000, el ayudante 6,000, el furriel 4,000, el capellan 3,300, el médico cirujano 4,400 el capataz 3,000.—Artículo duodécimo. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto. Dado en palacio à 5 de setiembre de 1844.—Està rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Pedro José Pidal.—De real orden lo comunico à V. S. para que disponga lo conveniente à fin de que tenga cumplido efecto lo que S. M. ha ordenado.—Y de la misma orden, comunicada por dicho Sr. ministro lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1844.—El subsecretario, Juan Felipe Martinez.—Es copia.—Madrid 12 de setiembre de 1844.—Antonio Benavides.

En los días 6 y 7 de octubre próximo, desde las once de la mañana en adelante se verificará en pública subasta en las casas consistoriales de la villa del Prado, y en la sala de sesiones de la Excmo. diputación provincial, sita en el piso principal del ex convento que fué de San Martín en esta corte el doble remate de la reconstrucción de fábrica de ladrillo del puente de la Pedrera, sobre el río Alberche, término jurisdiccional de Aldea del Fresno, y el de la corta de leñas del monte encinar de la mencionada villa del Prado como arbitrio propuesto para la ejecución de aquella hasta doscientas cincuenta mil arrobas de carbon. El plano y respectivos pliegos de condiciones aprobados se hallan desde hoy y á todas las horas de manifiesto en las secretarías del citado ayuntamiento de la villa del Prado, diputación provincial y de este gobierno político. Madrid 16 de setiembre de 1844.—Antonio Benavides.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El Excmo. ayuntamiento de esta M. H. villa, deseoso de abastecerla superabundantemente de las aguas potables y de riego que reclaman la comodidad y el aseo de sus habitantes, el aumento progresivo de su población, la conservación y propagación de sus paseos y jardines, plantíos y arbolados, la aridez de los campos que la rodean, y la dureza é insalubridad del clima, especialmente en la estación calurosa; y teniendo presente, así los deseos del Gobierno, como las autorizaciones concedidas por el mismo en diferentes épocas para tan interesante objeto, ha resuelto invitar, como al presente lo hace, á todas las personas, así nacionales como extranjeras, que por sí solas ó por compañías quieran tomar á su cargo esta grandiosa empresa; á cuyo fin podrán dirigir sus proposiciones cerradas al Excmo. Sr. gefe político de esta provincia, y en pliego separado y asimismo cerrado sus respectivos nombres en el término de tres meses, contados desde el día en que se publique este anuncio, sujetándose no obstante á las condiciones que á continuación se espresan:

1.^a Los empresarios se obligarán á conducir las aguas al punto ó puntos exteriores mas altos á la inmediación de la puerta de Santa Bárbara, que designarán en sus proposiciones.

2.^a Los empresarios podrán tomar dichas aguas donde mas les convenga; pero habrán de venir rodadas, y sin causar perjuicio ó detrimen-

to en los minados actuales, ni disminución en las que hoy disfruta Madrid por todos conceptos.

3.^a Dichos empresarios podrán valerse libremente de los ingenieros nacionales ó extranjeros que mejor les pareciesen, y seguir en la obra los planes que hubiesen adoptado, sin perjuicio de facilitarles al ayuntamiento siempre que los pidiesen y con calidad de devolución, los planos, datos y noticias que existan en sus dependencias; pero en recompensa de esta buena disposición de S. E. habrán de espresar precisamente el punto donde piensen tomar las aguas, el modo y forma de su conducción, y aun de su elevación si la hubiere, sin cuyo pleno conocimiento no será admisible proposición alguna.

4.^a El ayuntamiento no anticipará fondos algunos á los empresarios; pero les dará las garantías suficientes que indiquen en sus proposiciones, para realizar la obra.

5.^a Las mismas proposiciones comprenderán los términos para el disfrute por Madrid de las aguas potables ó de riego.

6.^a En el caso de tomarse aguas de puntos mas bajos que los que se necesitan para su traslación á los indicados de Santa Bárbara, los empresarios manifestarán el coste que tenga la conservación de las máquinas empleadas para su extracción y elevación.

7.^a Las personas ó compañías cuyas proposiciones se estimasen, afianzarán á satisfacción del ayuntamiento el cumplimiento del contrato, y además el pago de los terrenos que ocuparen ó inutilizaren las obras que hayan de ejecutarse, bien sean del público, bien de particulares, como igualmente la indemnización de los daños y perjuicios que se causen en los edificios situados en la línea de conducción de las aguas, ú otras propiedades.

8.^a Esta fianza no se cancelará hasta pasados tres años despues de concluida la obra, como plazo preciso para darla por segura y bien acabada.

9.^a El ayuntamiento se reserva el derecho de admitir ó desechar en general las proposiciones que se le hagan; pero anunciará al público por medio de la Gaceta la que apruebe, y aun las que deje de aprobar si sus autores lo desearan, con espresión ó sin ella de sus nombres según les acomode.

Madrid 4 de setiembre de 1844.—Por acuerdo del Excmo. ayuntamiento constitucional, Cipriano Maria Clemencin, secretario.

Concluido por los peritos nombrados por el ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de lo que en el presente año ha correspondido á dicha ciudad por la contribución

de cuarteles, se hace saber á los comprendidos en él, que dicho amillaramiento se halla puesto al público á las puertas de la casa consistorial por término de 10 dias, que se contarán desde la publicacion del presente, á fin de que dentro de él puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, en la inteligencia de que pasado dicho término siu haberlo verificado no se admitirá ninguna que se presente cualquiera que sea la causa que se alegue, y se remitirá el repartimiento á la aprobacion superior.

Los alcaldes y empleados de proteccion pública de esta provincia procurarán la captura de Benito y Telmo Fernandez, naturales de San Cristobal de Goyan en Galicia, complicados en la causa pendiente en el juzgado de primera instancia de la ciudad de Valladolid sobre el robo y malos tratamientos al presbítero D. Gerónimo Martin y doña Encarnacion Diez, llevando consigo el Telmo un macho que con engaños sacó á un vecino de dicha ciudad, y habidos que sean se conducirán á disposicion de dicho juzgado.

Señas del Telmo Fernandez.

Es de edad de 35 años, estatura cinco pies y dos pulgadas, pelo y cejas castaños, ojos azules, cara regular.

Idem de Benito Fernandez.

Edad de 21 años, estatura de cinco pies, rostro moreno, barbilampiño.

Se halla vacante la plaza de médico de Villarcayo, capital de partido en la provincia de Burgos, dotada con 500 ducados pagados por el ayuntamiento; se admiten solicitudes por su secretario hasta el dia 20 del actual.

Juros estraviados.

Se han estraviado los privilegios de los ocho juros siguientes y se ruega á quien tenga noticia de su paradero se sirva avisarlo á D. Miguel Gonzalez de Zurbano, que vive calle de la Ruda, núm. 23 nuevo, cuarto principal.

Uno de 10,540 mrs. situado sobre las alcabalas de Guadalajara, y otro de 5,066 mrs. situado sobre las alcabalas de Mérida, espedidos bajo un privilegio con fecha 5 de diciembre de 1652, en cabeza de Manuel Morin de Faria, por la cantidad de 450,000 mrs. sobre las rentas de las islas Canarias, y por no tener cabimento se mudó á las al-

cabalas de Mérida, á las de Guadalajara y á las de Palencia.

Otro de 40,596 mrs. situado sobre las alcabalas de Valencia y Campos, espedido con fecha 2 de marzo de 1600 en cabeza de Luis Mendez Olivenza por la cantidad de 281,251 mrs. sobre las alcabalas de Badajoz, y por no tener cabimento se mandó pagar del valor y fincas de las alcabalas y tercias de Palencia.

Otro de 63,276 mrs. situado en Millones de Madrid, espedido con fecha 14 de junio de 1634 en cabeza del contador Francisco Manzano ó de D. Francisco Esteban de los Rios, por la espresada cantidad.

Otro de 151,455 mrs. situado en la renta del nuevo derecho de lanas, espedido con fecha 12 de abril de 1623 en cabeza de D. Pedro Manrique Melgarejo y D.^a Gerónima Enriquez Castañeda su muger, por la referida cantidad.

Otro de 238,250 mrs. situado en la renta del tabaco, espedido con fecha 19 de mayo de 1655.

Otro de 5,000 mrs. cada año, situado en las alcabalas de Paradilla, espedido con fecha en Madrid 13 de agosto de 1472 á favor de D. Diego de Haro á quien le fue confirmado despues señalándole 3,000 mrs. sobre las alcabalas y 2,000 sobre las tercias.

Y otro de 200 rs. de renta en cada año, situado en las cabalas de Palencia espedido con fecha 8 de mayo de 1607 á favor de D.^a Dorotea Calderon.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 15 de setiembre de 1844.

Han ingresado en este dia, depositados por 594 individuos, de los cuales los 21 han sido nuevos imponentes, 34,313 rs.

Se han devuelto, á solicitud de 18 interesados, 11,098 rs. 9 mrs.

El director de semana, *Diego del Rio.*

MERCADO.

Dia 16 de setiembre.

Trigo de 32½ á 38 rs. fanega.

Cebada de 14 á 16 rs. vn.

Algarrobas de 20 á 21 rs.

Aceite de 58 á 60 rs. arroba.

Idem filtrado á 60.